

AUTO N. 11080

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Acuerdo 257 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 1865 de 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2019EE82274 del 11 de abril de 2019, requirió a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con NIT **860.027.234-4**, cuyo domicilio principal es la Carrera 19 No. 9-19 Sur, Primer piso OF, para que presentara datos técnicos de un total de treinta (30) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Así las cosas, mediante radicado 2019ER111746 del 22 de mayo de 2019 allegado a la entidad, la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con NIT **860.027.234-4**, adjuntan los soportes de 28 de los 30 automotores requeridos que evidencian los resultados de los vehículos evaluados.

Que con el objeto de verificar lo informado mediante radicado No. 2019ER111746 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con **NIT 860.027.234-4**, remite estudio de emisiones atmosféricas, respecto a las fuentes móviles de emisiones que usa en su actividad de transporte público colectivo; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realiza verificación en la avenida calle 17 No. 132-18, Interior 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que producto de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 16527 del 23 diciembre de 2019**, en el cual se determinó que la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con **NIT 860.027.234-4.**, no cumplió lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento:

Tabla No. 2: Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHE303	ABRIL 29 DE 2019
2	SHI168	MAYO 6 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 2: Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*SHJ021	MAYO 3 DE 2019	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2000	20	NO
2	SIC032	MAYO 3 DE 2019	25.2	2002	20	NO
3	SIQ385	MAYO 7 DE 2019	22.3	2004	20	NO

*El vehículo de placa *SHJ021 no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.*

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012

(...)

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	28	2	93,3%	6,7%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
28	25	3	89,3%	10,7%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** presentó veintiocho (28) vehículos del total requeridos, de los cuales el 10,7% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que uno (1) de los vehículos rechazados no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 6,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER111746 del 22 de mayo de 2019 allegado a la entidad, la empresa manifiesta que de los dos vehículos que no asistieron al requerimiento uno finalizo su vida útil y el SIH168 no pertenece a su parque automotor adicionalmente adjuntan los soportes de los vehículos presentados. Este documento fue radicado en esta entidad fuera de las fechas establecidas en el requerimiento.

En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (Ver **Tabla No. 2**) y el vehículo que no se presento pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículo que incumplió la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 DE 2012

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SHJ021	MAYO 4 DE 2019

(...)

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados **Tabla No. 2, Tabla No. 6** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No.3**.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** se le requirieron treinta (30) vehículos, de los cuales dos (2) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento, dos (2) obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir el artículo cinco de la Resolución 1304 de 2012 y uno (1) por incumplir la NTC 4231 de 2012, que a su vez incumple la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo, al no presentarse a subsanar las fallas visuales y/o mecánicas pasados los cinco (5) días hábiles.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16527 del 23 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Que respecto a la Resolución 1304 de 2012 “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”, en su artículo 5 se establece:

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

En materia de fuentes móviles de emisión.

Por su parte, la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”, en su artículo 8 indica:

“ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)”

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 16527 del 23 de diciembre de 2019**, se evidencia que la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con **NIT 860.027.234-4.**, incumplió la normativa ambiental toda vez que dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC032	MAYO 3 DE 2019	25,2	2002	20	NO
2	SIQ385	MAYO 7 DE 2019	22,3	2004	20	NO

Igualmente, el vehículo de placa SHJ021 en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial de! vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

Que esta Secretaría no iniciará procedimiento sancionatorio ambiental por los vehículos que no fueron presentados toda vez que el requerimiento no se allegó a la empresa con la semana de antelación que exige la norma.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con **NIT 860.027.234-4**, ubicada en la Carrera 19 No. 9-19 Sur, Primer piso OF de la ciudad de Bogota D.C y en la calle 6 SUR No. 15A-34 de la localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogota con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con NIT **860.027.234-4**, cuyo domicilio principal es la Carrera 19 No. 9-19 Sur, Primer piso OF de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16527 del 23 de diciembre de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con NIT **860.027.234-4**, en la Carrera 19 No. 9-19 Sur, Primer piso OF de la ciudad de Bogotá D.C.; o en la en la calle 6 SUR No. 15A-34 de la localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

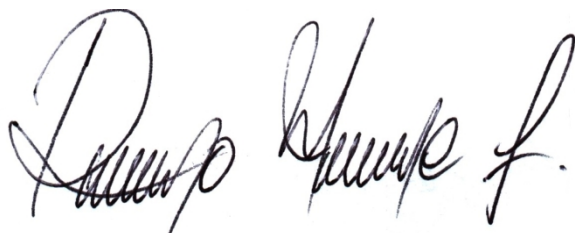
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-554**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230889 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230889 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023

Elaboró:

ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2023-0889
DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/04/2023

**Revisó:
Aprobó:
Firmó:**

Exp. SDA-08-2020-554